

# Manual de Autoprotección

Norma Básica de Autoprotección.  
Real Decreto 393/2007

Decreto 277/2010  
(aplicación CAPV, Fecha límite Noviembre de 2014)

**Autobabes Plana**  
Plan d  
Autoprotecci

## RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia.

### Obligaciones de autoprotección de los titulares de las actividades:

- a) **Elaborar el Plan de Autoprotección** (según contenido anexo II).
- b) **Presentar el Plan de Autoprotección** al órgano de la administración pública competente para otorgar la **licencia, permiso o autorización determinante para la explotación o inicio de la actividad**.  
Actividades del apartado 3 del anexo I, remitir el citado Plan al órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de atención de emergencias y protección civil.
- c) **Implantación y el mantenimiento de la eficacia** del Plan de Autoprotección.
- d) **Remitir al Registro General de Planes de Autoprotección de Euskadi los datos previstos en el Capítulo V** de este Decreto, y mantener actualizados dichos datos.
- e) **Informar y formar al personal**.
- f) Facilitar la información necesaria para, en su caso, posibilitar la integración del Plan de Autoprotección en otros Planes de Autoprotección de ámbito superior y en los planes de Protección Civil.
- g) Poner a disposición de los Servicios del Sistema Vasco de Atención de Emergencias, **en un lugar visible a la entrada** del establecimiento, **una copia escrita de los datos del Registro y los planos**.
- h) Informar al órgano que otorga la licencia, permiso o autorización determinante para la explotación o inicio de la actividad acerca de cualquier modificación o cambio sustancial
- i) **Colaborar** con las autoridades competentes en el marco de las normas de protección civil.
- j) **Comunicar** al órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de atención de emergencias y protección civil **la realización de los simulacros o ejercicios**.
- k) **Emitir el certificado de la implantación y remitirlo** al órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de atención de emergencias y protección civil.

### Obligaciones de autoprotección del personal:

El personal al servicio de las actividades tendrá la obligación de participar, en la medida de sus capacidades, en el Plan de Autoprotección y de asumir las funciones que le sean asignadas en el mismo.

### Régimen aplicable:

- En el caso de **actividades temporales realizadas en establecimientos que dispongan de autorización para una actividad distinta de la que se pretende realizar** e incluida en el anexo I, el organizador de la actividad temporal estará obligado a elaborar e implantar un Plan de Autoprotección complementario.
- Los establecimientos que deban disponer de plan de autoprotección deberán **integrar en su plan los planes de las distintas actividades que se encuentren físicamente en el mismo**, así como contemplar el resto de actividades no incluidas en el anexo I de este Decreto.

## RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia.

### Crterios mínimos para la elaboración del plan:

- **Estar redactado y firmado por técnico competente capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad, y suscrito igualmente por el titular de la actividad,**
- Se establecerá una estructura organizativa y jerarquizada, dentro de la organización y personal existente, fijando las funciones y responsabilidades de todos sus miembros en situaciones de emergencia.
- Se designará una persona como responsable única para la gestión de las actuaciones encaminadas a la prevención y el control de riesgos, al que se llamará **Responsable del Plan de Autoprotección.**
- Otra persona, con autoridad y capacidad de gestión, será el **Director del Plan de Actuación en Emergencias.**
- **El Plan de Actuación en Emergencias debe detallar los posibles accidentes o sucesos que pudieran dar lugar a una emergencia** y los relacionará con las correspondientes situaciones de emergencia establecidas en el mismo, así como los procedimientos de actuación a aplicar en cada caso.
- Los **procedimientos de actuación** en emergencia deberán garantizar, al menos:
  - **La detección y alerta.**
  - **La alarma.**
  - **La intervención coordinada.**
  - **El refugio, evacuación y socorro.**
  - **La información en emergencia a todas aquellas personas que pudieran estar expuestas al riesgo.**
  - **La solicitud y recepción de ayuda externa de los servicios de emergencia.**

### Crterios para la implantación del plan:

- Comprenderá, al menos, la **formación y capacitación** del personal, el establecimiento de mecanismos de **información al público** y la **provisión de los medios y recursos** precisa para la aplicabilidad del plan.
- El titular de la actividad **emitirá un certificado de la implantación del plan de autoprotección y lo remitirá** al órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de atención de emergencias y protección civil.

### Crterios para el mantenimiento de la eficacia del plan:

- Proceso de preparación continuo, sucesivo e iterativo que, incorporando la experiencia adquirida, permita alcanzar y mantener un adecuado nivel de operatividad y eficacia.
- **Se establecerá un adecuado programa de actividades formativas periódicas para asegurar el mantenimiento de la formación teórica y práctica del personal,** estableciendo sistemas o formas de comprobación de que dichos conocimientos han sido adquiridos.
- Se preverá un **programa de mantenimiento de los medios y recursos** materiales y económicos necesarios.
- Se realizarán **ejercicios o simulacros de emergencia,** con la periodicidad mínima que fije el propio plan, y en todo caso, **al menos una vez al año** evaluando sus resultados.

## RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia.

### Vigencia del plan y criterios para su actualización y revisión:

El Plan de Autoprotección tendrá vigencia indeterminada, se mantendrá adecuadamente actualizado y se revisará siempre que la actividad o las infraestructuras se vean modificadas respecto a la redacción inicial o como consecuencia de las conclusiones de la realización de un ejercicio o simulacro y, al menos, con una **periodicidad no superior a tres años**.

### Homologación:

- Los planes de autoprotección de las actividades incluidas en el apartado 3 del anexo I, **deberán ser homologados** por el órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de atención de emergencias y protección civil con carácter previo al inicio de la actividad.
- El plazo para resolver y notificar la resolución sobre la homologación del plan de autoprotección será de **tres meses**.

### Plazos:

Los titulares de las actividades del anexo I de este Decreto **que ya tuvieran concedida** la correspondiente licencia de actividad o permiso o autorización de funcionamiento o explotación a la fecha de entrada en vigor del mismo, deberán elaborar su plan de autoprotección y solicitar la inscripción en el Registro General de Planes de Autoprotección **en el plazo de 4 años** desde la fecha de entrada en vigor.

## RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia

<b>NORMA VASCA/ NORMA BÁSICA: COMPARACIÓN ÁMBITOS DE APLICACIÓN</b>	
NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN ANEXO I Decreto 277/2010, de 2 de noviembre CATALOGO DE ACTIVIDADES	NORMA BÁSICA DE AUTOPROTECCIÓN ANEXO I Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo CATALOGO DE ACTIVIDADES
<b>1.- Actividades con reglamentación sectorial específica.</b>	<b>1.- Actividades con reglamentación sectorial específica.</b>
<b>a) Actividades industriales, de almacenamiento y de investigación:</b>	<b>a) Actividades industriales, de almacenamiento y de investigación:</b>
Establecimientos en los que Intervienen <b>Sustancias Peligrosas</b> : aquellos en los que están presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo I del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, que lo modifica por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los <b>accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas</b> .	Establecimientos en los que Intervienen <b>Sustancias Peligrosas</b> : Aquellos en los que están presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y el Real Decreto 948/2005 de 29 de julio, que lo modifica por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los <b>accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas</b> .
Las actividades de <b>almacenamiento de productos químicos</b> acogidas a las instrucciones Técnicas complementarias y en las cantidades siguientes: <b>ITC APQ-1 (inflamables)</b> , de capacidad mayor a 50 m <sup>3</sup> . <b>ITC APQ-2 (óxido de etileno)</b> , todas. <b>ITC APQ-3 (cloro)</b> , todas, excepto los almacenamientos de cloro líquido a baja presión (< 2,5 bar absolutos). <b>ITC APQ-4 (amoníaco anhidro)</b> , todas, excepto envases móviles. <b>ITC APQ-5 (gases comprimidos, licuados..)</b> , de categoría 3, 4 o 5. <b>ITC APQ-6 (corrosivos)</b> , de capacidad mayor a 200 l si se trata de productos de clase A, o mayor de 400 l si son de clase B, o mayor a 1.000 l si son de clase C. <b>ITC APQ-7 (tóxicos)</b> , de capacidad mayor a 200 m3, o aquellos de capacidad superior a 600 l, de los cuales 50 l, como máximo, podrán ser de la clase T+ y 150 l, como máximo, de la clase T. <b>ITC APQ-8 (fertilizantes - nitrato amónico)</b> , de capacidad mayor a 50 t a granel o mayor a 200 t si se trata de envasado o mayor a 5 t si se trata de envasado para uso propio.	Las actividades de <b>almacenamiento de productos químicos</b> acogidas a las instrucciones Técnicas complementarias y en las cantidades siguientes: <b>ITC APQ-1</b> , de capacidad mayor a 200 m <sup>3</sup> . <b>ITC APQ-2</b> , de capacidad mayor a 1 t. <b>ITC APQ-3</b> , de capacidad mayor a 4 t. <b>ITC APQ-4</b> , de capacidad mayor a 3 t. <b>ITC APQ-5</b> , de categoría 4 ó 5. <b>ITC APQ-6</b> , de capacidad mayor a 500 m3. <b>ITC APQ-7</b> , de capacidad mayor a 200 m3. <b>ITC APQ-8</b> , de capacidad mayor a 200 t.
Establecimientos en los que intervienen <b>explosivos</b> : aquellos regulados en la Orden/Pre/252/2006, de 6 de febrero, por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria número 10 sobre prevención de accidentes graves del Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.	Establecimientos en los que intervienen <b>explosivos</b> : Aquellos regulados en la Orden/Pre/252/2006 de 6 de febrero por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria número 10 sobre prevención de accidentes graves del Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
<b>Actividades de Gestión de Residuos Peligrosos</b> : aquellas actividades de Recogida, Almacenamiento, Valorización o Eliminación de Residuos Peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.	<b>Actividades de Gestión de Residuos Peligrosos</b> : Aquellas actividades de Recogida, Almacenamiento, Valorización o Eliminación de Residuos Peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

## RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia

<b>NORMA VASCA/ NORMA BÁSICA: COMPARACIÓN ÁMBITOS DE APLICACIÓN</b>	
<b>NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN</b> ANEXO I Decreto 277/2010, de 2 de noviembre CATALOGO DE ACTIVIDADES	<b>NORMA BÁSICA DE AUTOPROTECCIÓN</b> ANEXO I Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo CATALOGO DE ACTIVIDADES
<b>Explotaciones</b> e industrias relacionadas con la <b>minería</b> : aquellas reguladas por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y por sus Instrucciones Técnicas Complementarias.	<b>Explotaciones</b> e industrias relacionadas con la <b>minería</b> : Aquellas reguladas por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y por sus Instrucciones Técnicas Complementarias.
<b>Instalaciones de Utilización Confinada de Organismos Modificados Genéticamente</b> : las clasificadas como actividades de <b>riesgo alto (tipo 4) o riesgo moderado (tipo 3)</b> en el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.	<b>Instalaciones de Utilización Confinada de Organismos Modificados Genéticamente</b> : Las clasificadas como actividades de <b>riesgo alto (tipo 4)</b> en el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.
<b>Instalaciones</b> para la Obtención, Transformación, Tratamiento, Almacenamiento y Distribución de Sustancias o <b>Materias Biológicas Peligrosas</b> : las instalaciones que contengan agentes biológicos <b>del grupo 4 o del grupo 3</b> , determinados en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.	<b>Instalaciones</b> para la Obtención, Transformación, Tratamiento, Almacenamiento y Distribución de Sustancias o <b>Materias Biológicas Peligrosas</b> : Las instalaciones que contengan agentes biológicos <b>del grupo 4</b> , determinados en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.
<b>b) Actividades de infraestructuras de transporte:</b>	<b>b) Actividades de infraestructuras de transporte:</b>
<b>Túneles de la red de carreteras de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</b> Directiva 2004/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre seguridad en los túneles de la red transeuropea de carreteras y normativa foral sobre carreteras.	<b>Túneles.</b> R.D. 635/2006, de 26 de mayo, sobre requisitos mínimos de seguridad en los túneles de carreteras del Estado.
<b>Puertos Comerciales</b> : los puertos de interés general con uso comercial y sus usos complementarios o auxiliares definidos en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.	<b>Puertos Comerciales</b> : Los puertos de interés general con uso comercial y sus usos complementarios o auxiliares definidos en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.
<b>Aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias</b> : aquellos regulados por la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aeroportuaria y por la normativa internacional (Normas y Recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional-OACI) y nacional de la Dirección General de Aviación Civil aplicable.	<b>Aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias</b> : Aquellos regulados por la ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aeroportuaria y por la normativa internacional (Normas y Recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional-OACI) y nacional de la Dirección General de Aviación Civil aplicable.
<b>c) Actividades e infraestructuras energéticas:</b>	<b>c) Actividades e infraestructuras energéticas:</b>
<b>Instalaciones Nucleares y Radiactivas</b> : las reguladas por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.	<b>Instalaciones Nucleares y Radiactivas</b> : Las reguladas por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.
<b>Infraestructuras Hidráulicas (Presas y Embalses)</b> : las clasificadas como categorías A y B en la Orden, de 12 de marzo de 1996, por la que se aprueba el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, así como en la Resolución, de 31 de enero de 1995, por la que se dispone la publicación del	<b>Infraestructuras Hidráulicas (Presas y Embalses)</b> : Las clasificadas como categorías A y B en la Orden, de 12 de marzo de 1996, por la que se aprueba el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, así como en la Resolución, de 31 de enero de 1995, por la que se dispone la publicación del

## RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia

<b>NORMA VASCA/ NORMA BÁSICA: COMPARACIÓN ÁMBITOS DE APLICACIÓN</b>	
<b>NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN</b> ANEXO I Decreto 277/2010, de 2 de noviembre CATALOGO DE ACTIVIDADES	<b>NORMA BÁSICA DE AUTOPROTECCIÓN</b> ANEXO I Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo CATALOGO DE ACTIVIDADES
Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de Inundaciones.	Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de Inundaciones.
<b>d) Actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas. Lugares, recintos e instalaciones en las que se celebren los eventos regulados por la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siempre que cumplan con las siguientes características:</b>	<b>d) Actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas. Lugares, recintos e instalaciones en las que se celebren los eventos regulados por la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siempre que cumplan con las siguientes características:</b>
<b>En espacios cerrados:</b> Edificios cerrados: con <b>capacidad o aforo superior a 300 personas</b> , o con una <b>altura de evacuación igual o superior a 28 m.</b> <b>Instalaciones o estructuras cerradas eventuales</b> , portátiles, desmontables o de temporada: con capacidad o aforo superior a <b>300 personas.</b>	<b>En espacios cerrados:</b> Edificios cerrados: <b>Con capacidad o aforo igual o superior a 2000</b> personas, o con una <b>altura de evacuación igual o superior a 28 m.</b> <b>Instalaciones cerradas desmontables o de temporada:</b> con capacidad o aforo igual o superior a <b>2.500 personas.</b>
<b>Al aire libre:</b> en general, aquellas con una <b>capacidad o aforo igual o superior a 10.000 personas.</b>	<b>Al aire libre:</b> En general, aquellas con una <b>capacidad o aforo igual o superior a 20.000 personas.</b>
<b>e) Otras actividades reguladas por normativa sectorial de autoprotección. Aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos sobre los que una normativa sectorial específica establezca obligaciones de autoprotección en los términos definidos en este Decreto.</b>	<b>e) Otras actividades reguladas por normativa sectorial de autoprotección. Aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos sobre los que una normativa sectorial específica establezca obligaciones de autoprotección en los términos definidos en esta Norma Básica de Autoprotección.</b>
<b>2.- Actividades sin reglamentación sectorial específica.</b>	<b>2. Actividades sin reglamentación sectorial específica</b>
<b>a) Actividades industriales y de almacenamiento:</b>	<b>a) Actividades industriales y de almacenamiento:</b>
Aquellas con una superficie construida de cada sector o área de incendio, que, en función del tipo de configuración del establecimiento industrial y de su ubicación con relación a su entorno y del riesgo intrínseco del sector de incendio, superen los valores de superficie construida, según la tabla 2.1 del anexo II del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.  Aquellas con una densidad de carga de fuego ponderada y corregida que, en función del tipo de configuración del establecimiento industrial y de su ubicación con relación a su entorno, superen los niveles de la tabla adjunta, los cuales se han fijado en referencia a los establecidos en la tabla 1.3 del anexo I del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.	Aquellas con una carga de fuego ponderada y corregida igual o superior a 3.200 Mcal/m <sup>2</sup> o 13.600 MJ/m <sup>2</sup> , (riesgo intrínseco alto 8, según la tabla 1.3 del Anexo I del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o aquellas en las que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores al 60% de las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, modificado por el R.D. 948/2005, de 29 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

## RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia

### NORMA VASCA/ NORMA BÁSICA: COMPARACIÓN ÁMBITOS DE APLICACIÓN

#### NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN ANEXO I Decreto 277/2010, de 2 de noviembre CATALOGO DE ACTIVIDADES

#### NORMA BÁSICA DE AUTOPROTECCIÓN ANEXO I Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo CATALOGO DE ACTIVIDADES

Tipo configuración establecimiento industrial		Densidad de carga de fuego ponderada y corregida (Q <sub>e</sub> )	
		Mcal/m <sup>2</sup>	MJ/m <sup>2</sup>
A	En vertical	En primer nivel bajo rasante	200 < Q <sub>e</sub> < 850
		En planta sobre rasante	300 < Q <sub>e</sub> < 1275
	En horizontal	En primer nivel bajo rasante	200 < Q <sub>e</sub> < 850
		En planta sobre rasante	400 < Q <sub>e</sub> < 1700
B	En primer nivel bajo rasante	800 < Q <sub>e</sub> < 3400	
	En planta sobre rasante	1600 < Q <sub>e</sub> < 6800	
C	En primer nivel bajo rasante	1600 < Q <sub>e</sub> < 6800	
	En planta sobre rasante	1600 < Q <sub>e</sub> < 6800	
D		3200 < Q <sub>e</sub> < 13600	
E		3200 < Q <sub>e</sub> < 13600	

Este apartado se refiere a los establecimientos industriales que ya contaban con licencia de actividad con carácter previo a la entrada en vigor del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

**Instalaciones frigoríficas** con líquidos refrigerantes del segundo y tercer grupo cuando superen las cantidades totales empleadas en **3 t**.

**Instalaciones frigoríficas** con líquidos refrigerantes del segundo y tercer grupo cuando superen las cantidades totales empleadas en **3 t**.

Establecimientos con instalaciones acogidas a las ITC **IP02, IP03 e IP-04** cuando la capacidad de almacenamiento de **líquidos inflamables y combustibles sea superior a 50 m3**.

Establecimientos con instalaciones acogidas a las ITC **IP02, IP03 e IP-04 con más de 500 m3**.

#### **b) Actividades e infraestructuras de transporte:**

#### **b) Actividades e infraestructuras de transporte:**

**Estaciones de transporte terrestre e intercambiadores modales de transporte** de todo tipo de viajeros y mercancías cuya **ocupación sea mayor a 300 personas o superficie útil mayor a 2.500 m<sup>2</sup>**.

**Estaciones e Intercambiadores de Transporte Terrestre:** Aquellos con una **ocupación igual o superior a 1.500 personas**.

**Líneas Ferroviarias, metro y tranvía.**

**Líneas Ferroviarias metropolitanas.**

**Túneles Ferroviarios de longitud igual o superior a 1.000 m.**

**Túneles Ferroviarios de longitud igual o superior a 1.000 m.**

**Túneles de la red de carreteras** de longitud superior a **200 m** si son urbanos o **500 m** si son interurbanos.

**Autopistas de peaje.**

**Autopistas de Peaje.**

**Áreas de Estacionamiento para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril.**

**Áreas de Estacionamiento para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril.**

**Puertos comerciales.**

**Puertos comerciales.**

## RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia

<b>NORMA VASCA/ NORMA BÁSICA: COMPARACIÓN ÁMBITOS DE APLICACIÓN</b>	
<b>NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN</b> ANEXO I Decreto 277/2010, de 2 de noviembre CATALOGO DE ACTIVIDADES	<b>NORMA BÁSICA DE AUTOPROTECCIÓN</b> ANEXO I Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo CATALOGO DE ACTIVIDADES
<b>c) Actividades e infraestructuras energéticas:</b>	<b>c) Actividades e infraestructuras energéticas:</b>
Las <b>Infraestructuras Hidráulicas</b> resultantes de la aplicación del contenido del <b>Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses</b> para las cuencas intracomunitarias.	
Centros o Instalaciones destinados a la <b>Producción de Energía Eléctrica: los de potencia nominal superior a 50 MW.</b>	Centros o Instalaciones destinados a la <b>Producción de Energía Eléctrica: Los de potencia nominal igual o superior a 300 MW.</b>
Instalaciones de <b>generación y transformación de energía eléctrica en alta tensión.</b>	Instalaciones de <b>generación y transformación de energía eléctrica en alta tensión.</b>
<b>d) Actividades sanitarias:</b>	<b>d) Actividades sanitarias:</b>
Establecimientos de usos sanitarios en los que se prestan cuidados médicos en <b>régimen de hospitalización o tratamiento intensivo o quirúrgico.</b>	Establecimientos de usos sanitarios en los que se prestan cuidados médicos en <b>régimen de hospitalización y/o tratamiento intensivo o quirúrgico, con una disponibilidad igual o superior a 200 camas.</b>
<b>Cualquier otro establecimiento de uso sanitario</b> que disponga de una <b>altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 300 personas, o una superficie útil superior a 2.500 m<sup>2</sup>.</b>	<b>Cualquier otro establecimiento de uso sanitario</b> que disponga de una <b>altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 2.000 personas.</b>
<b>e) Actividades docentes:</b>	<b>e) Actividades docentes:</b>
Establecimientos de uso docente <b>especialmente destinados a personas discapacitadas físicas o psíquicas o a otras personas que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios.</b>	Establecimientos de uso docente <b>especialmente destinados a personas discapacitadas físicas o psíquicas o a otras personas que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios.</b>
<b>Cualquier otro</b> establecimiento de uso docente siempre que disponga una <b>altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 50 personas.</b>	<b>Cualquier otro</b> establecimiento de uso docente siempre que disponga una <b>altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 2.000 personas.</b>
<b>f) Actividades residenciales públicas:</b>	<b>f) Actividades residenciales públicas:</b>
Aquellos establecimientos de <b>uso residencial público en los que se desarrollan actividades de residencia o de albergue.</b>	Establecimientos de uso residencial público: Aquellos en los que se desarrollan <b>actividades de residencia o centros de día destinados a ancianos, discapacitados físicos o psíquicos, o aquellos en los que habitualmente existan ocupantes que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios y que afecte a 100 o más personas.</b>
<b>Establecimientos hoteleros</b> regidos por el Decreto 102/2000, de 29 de mayo.	
Quando se desarrollan <b>actividades como centro de día</b> con una <b>ocupación superior a 50 personas o la altura evacuación del edificio sea igual o superior a 28 m o cuando existan ocupantes que no puedan realizar la evacuación por sus propios medios.</b>	<b>Cualquier otro</b> establecimiento de uso residencial público siempre que disponga una <b>altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 2000 personas.</b>

## RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia

<b>NORMA VASCA/ NORMA BÁSICA: COMPARACIÓN ÁMBITOS DE APLICACIÓN</b>	
<b>NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN</b> ANEXO I Decreto 277/2010, de 2 de noviembre CATALOGO DE ACTIVIDADES	<b>NORMA BÁSICA DE AUTOPROTECCIÓN</b> ANEXO I Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo CATALOGO DE ACTIVIDADES
<b>g) Otras actividades:</b> aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos que reúnan alguna de las siguientes características:	<b>g) Otras actividades:</b> Aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos que reúnan alguna de las siguientes características:
Todos aquellos edificios destinados íntegramente a actividades comerciales, administrativas, de prestación de servicios, o de cualquier otro tipo, siempre que la altura de evacuación del edificio sea igual o superior a 28 m, o bien dispongan de una ocupación igual o superior a 300 personas o dispongan de una superficie útil mayor que 2.500 m <sup>2</sup> en caso de actividades comerciales.	Todos aquellos edificios que alberguen actividades comerciales, administrativas, de prestación de servicios, o de cualquier otro tipo, siempre que la altura de evacuación del edificio sea igual o superior a 28 m, o bien dispongan de una ocupación igual o superior a 2.000 personas.
Lugares destinados a actividades de culto religioso que cuenten con una capacidad o aforo superior a 300 personas.	
Locales destinados a garaje y aparcamiento gestionado con una superficie superior a 1.000 m <sup>2</sup> .	
Instalaciones cerradas desmontables o de temporada con capacidad igual o superior a 300 personas.	Instalaciones cerradas desmontables o de temporada con capacidad igual o superior a 2.500 personas.
Instalaciones de camping, de conformidad con la definición dada por la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del Turismo, así como por la Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley de Ordenación del Turismo.	Instalaciones de camping con capacidad igual o superior a 2.000 personas.
<b>Al aire libre:</b> En espacios definidos por un perímetro determinado con o sin control de acceso: en general, aquellas con un número de asistentes previsto igual o superior a 10.000 personas. En espacios abiertos no definidos por un perímetro determinado: en general, aquellas con un número de asistentes previsto igual o superior a 15.000 personas.	Todas aquellas actividades desarrolladas al aire libre con un número de asistentes previsto igual o superior a 20.000 personas.

## RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia

### NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN ANEXO I Decreto 277/2010, de 2 de noviembre CATALOGO DE ACTIVIDADES

3.- Actividades cuyos planes requieren de previa homologación por parte del órgano de la administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de atención de emergencias y protección civil.

#### a) Actividades industriales, de almacenamiento y de investigación:

Establecimientos en los que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo I, del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, que lo modifica por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los **accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas** excluyendo las comprendidas en la columna 3, dado que éstas se regulan por otros procedimientos.

Las actividades de almacenamiento de productos químicos acogidas a las instrucciones Técnicas complementarias y en las cantidades siguientes:

ITC APQ-1, de capacidad mayor a 200 m3.

ITC APQ-2, de capacidad mayor a 1 t.

ITC APQ-3, de capacidad mayor a 4 t.

ITC APQ-4, de capacidad mayor a 3 t.

ITC APQ-5, de categoría 4 o 5.

ITC APQ-6, de capacidad mayor a 500 m3.

ITC APQ-7, de capacidad mayor a 200 m3.

ITC APQ-8, de capacidad mayor a 200 t.

Establecimientos en los que intervienen explosivos: aquellos regulados en la Orden/Pre/252/2006, de 6 de febrero, por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria número 10 sobre prevención de accidentes graves del Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.

Actividades de Gestión de Residuos Peligrosos: aquellas actividades de Recogida, Almacenamiento, Valorización o Eliminación de Residuos Peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

Explotaciones e industrias relacionadas con la minería: aquellas reguladas por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y por sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

Instalaciones de Utilización Confinada de Organismos Modificados Genéticamente: clasificadas como actividades de riesgo alto (tipo 4).

Instalaciones para la Obtención, Transformación, Tratamiento, Almacenamiento y Distribución de Sustancias o Materias Biológicas Peligrosas en la que intervienen agentes biológicos del grupo 4.

Actividades industriales y de almacenamiento con una carga de fuego ponderada y corregida igual o superior a 3.200 Mcal/m<sup>2</sup> o 13.600 MJ/m<sup>2</sup> (riesgo intrínseco alto 8), según la tabla 1.3 del anexo I del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o aquellas en las que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores al 60% de las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, modificado por el Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

Instalaciones frigoríficas con líquidos refrigerantes del segundo y tercer grupo cuando superen las cantidades totales empleadas en 3 t.

Establecimientos con instalaciones acogidas a las ITC IP02, IP03 e IP04 con una capacidad de almacenamiento superior a 500 m3.

#### b) Actividades de infraestructuras de transporte:

– Túneles interurbanos de más de 500 m.

– Puertos Comerciales.

– Aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias.

– Estaciones e Intercambiadores de Transporte Terrestre: aquellos con una ocupación igual o superior a 1.500 personas.

– Líneas Ferroviarias, metro y tranvía.

– Túneles Ferroviarios de longitud igual o superior a 1.000 m.

– Autopistas de Peaje.

– Áreas de Estacionamiento para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril.

## RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia

### NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN ANEXO I Decreto 277/2010, de 2 de noviembre CATALOGO DE ACTIVIDADES

#### **c) Actividades e infraestructuras energéticas:**

- Instalaciones radioactivas de primera categoría.
- Centros o Instalaciones destinados a la Producción de Energía Eléctrica de potencia nominal igual o superior a 300 MW.

#### **d) Actividades sanitarias.**

Establecimientos en los que se prestan cuidados médicos en régimen de hospitalización o tratamiento intensivo quirúrgico con una disponibilidad mayor a 200 camas, cuya altura de evacuación es mayor o igual a 28 m o la ocupación es superior a 2.000 personas.

#### **e) Otras actividades:**

- Cualquier actividad desarrollada en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos que deba sujetarse a lo dispuesto en este Decreto, siempre que la altura de evacuación del edificio sea igual o superior a 28 m, o bien dispongan de una ocupación igual o superior a 2.000 personas.
- Al aire libre:
  - En espacios definidos por un perímetro determinado con o sin control de acceso: en general, aquellas con un número de asistentes previsto igual o superior a 10.000 personas.
  - En espacios abiertos no definidos por un perímetro determinado: en general, aquellas con un número de asistentes previsto igual o superior a 15.000 personas.

# RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia

## NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN ANEXO II Contenido mínimo del Plan de Autoprotección Índice paginado.

### Capítulo 1.– Identificación de los titulares y del emplazamiento de la actividad.

- 1.1.– Dirección postal del emplazamiento de la actividad. Denominación o marca. Teléfono y fax.
- 1.2.– Identificación de los titulares. Nombre o Razón social, dirección postal, teléfono y fax.
- 1.3.– Nombre del Responsable del Plan de Autoprotección y del director del plan de actuación en emergencia, caso de ser distintos. Dirección postal, teléfono y fax.

### Capítulo 2.– Descripción detallada de la actividad y del medio físico en el que se desarrolla.

- 2.1.– Descripción de cada una de las actividades desarrolladas objeto del Plan.
- 2.2.– Descripción del centro o establecimiento, dependencias e instalaciones.
- 2.3.– Clasificación y descripción de usuarios.
- 2.4.– Descripción del entorno urbano, industrial o natural en el que figuren los edificios, instalaciones y áreas donde se desarrolla la actividad.
- 2.5.– Descripción de los accesos. Condiciones de accesibilidad para la ayuda externa.

*Este Capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos la documentación gráfica siguiente:*

- Plano de situación, comprendiendo el entorno próximo urbano, industrial o natural en el que figuren los accesos, comunicaciones, etc.
- Planos descriptivos de todas las plantas de los edificios, de las instalaciones y de las áreas donde se realiza la actividad.

### Capítulo 3.– Inventario, análisis y evaluación de riesgos.

- 3.1.– Descripción y localización de los elementos, instalaciones, procesos de producción, etc. que puedan dar origen a una situación de emergencia o incidir de manera desfavorable en el desarrollo de la misma.
- 3.2.– Identificación, análisis y evaluación de los riesgos propios de la actividad y de los riesgos externos que pudieran afectarle (riesgos contemplados en los planes de Protección Civil y actividades de riesgo próximas).
- 3.3.– Identificación, cuantificación y tipología de las personas tanto afectas a la actividad como ajenas a la misma que tengan acceso a los edificios, instalaciones y áreas donde se desarrolla la actividad.

*Este Capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos la documentación gráfica siguiente:*

- Planos de ubicación por plantas de todos los elementos o instalaciones de riesgo, tanto los propios como los del entorno.

### Capítulo 4.– Inventario y descripción de las medidas y medios de autoprotección.

- 4.1.– Inventario y descripción de las medidas y medios, humanos y materiales, que dispone la entidad para controlar los riesgos detectados, enfrentar las situaciones de emergencia y facilitar la intervención de los Servicios Externos de Emergencias.
- 4.2.– Las medidas y los medios, humanos y materiales, disponibles en aplicación de disposiciones específicas en materia de seguridad.

*Este Capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos la documentación gráfica siguiente:*

- Planos de ubicación de los medios de autoprotección, conforme a **normativa UNE**.
- Planos de recorridos de evacuación y áreas de confinamiento, reflejando el número de personas a evacuar o confinar por áreas según los criterios fijados en la normativa vigente.
- Planos de compartimentación de áreas o sectores de riesgo.

### Capítulo 5.– Programa de mantenimiento de instalaciones.

- 5.1.– Descripción del mantenimiento preventivo de las instalaciones de riesgo, que garantiza el control de las mismas.
- 5.2.– Descripción del mantenimiento preventivo de las instalaciones de protección, que garantiza la operatividad de las mismas.
- 5.3.– Realización de las inspecciones de seguridad de acuerdo con la normativa vigente.

*Este Capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos de un **cuadernillo de hojas numeradas** donde queden reflejadas las operaciones de mantenimiento realizadas, y de las inspecciones de seguridad, conforme a la normativa de los reglamentos de instalaciones vigentes.*

### Capítulo 6.– Plan de actuación ante emergencias.

Deben definirse las acciones a desarrollar para el control inicial de las emergencias, garantizándose la alarma, la evacuación y el socorro. Comprenderá:

- 6.1.– Identificación y clasificación de las emergencias:

# RESUMEN DE LA NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN

DECRETO 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia

## NORMA VASCA DE AUTOPROTECCIÓN ANEXO II Contenido mínimo del Plan de Autoprotección Índice paginado.

- En función del tipo de riesgo.
- En función de la gravedad.
- En función de la ocupación y medios humanos.

6.2.– Procedimientos de actuación ante emergencias:

a) Detección y Alerta.

b) Mecanismos de Alarma.

b.1.– Identificación de la persona que dará los avisos.

b.2.– Identificación y métodos de comunicación con el Centro de Coordinación Operativa SOS Deiak.

c) Mecanismos de respuesta frente a la emergencia.

d) Evacuación o Confinamiento.

e) Prestación de las Primeras Ayudas.

f) Modos de recepción de las Ayudas externas.

6.3.– Identificación y funciones de las personas y equipos que llevarán a cabo los procedimientos de actuación en emergencias.

6.4.– Identificación del Responsable de la puesta en marcha del Plan de Actuación ante Emergencias.

**Capítulo 7.– Integración del plan de autoprotección en otros de ámbito superior.**

7.1.– Los protocolos de notificación de la emergencia.

7.2.– La coordinación entre la dirección del Plan de Autoprotección y la dirección del Plan de Protección Civil donde se integre el Plan de Autoprotección.

7.3.– Las formas de colaboración de la Organización de Autoprotección con los planes y las actuaciones del sistema público de Protección Civil.

**Capítulo 8.– Implantación del Plan de Autoprotección.**

8.1.– Identificación del responsable de la implantación del Plan.

8.2.– Programa de formación y capacitación para el personal.

8.3.– Programa de formación e información a todo el personal sobre el Plan de Autoprotección.

8.4.– Programa de información general para los usuarios.

8.5.– Señalización y normas para la actuación de visitantes.

8.6.– Programa de dotación y adecuación de medios materiales y recursos.

**Capítulo 9.– Mantenimiento de la eficacia y actualización del Plan de Autoprotección.**

9.1.– Programa de reciclaje de formación e información.

9.2.– Programa de sustitución de medios y recursos.

9.3.– Programa de ejercicios y simulacros.

9.4.– Programa de revisión y actualización de toda la documentación que forma parte del Plan de Autoprotección.

9.5.– Programa de auditorías e inspecciones.

**Apéndice I.– Directorio de comunicación.**

1.– Teléfonos del Personal de emergencias.

2.– Teléfonos de ayuda exterior.

3.– Otras formas de comunicación.

**Apéndice II.– Formularios para la gestión de emergencias.**

**Apéndice III.– Planos.**